

--- RESOLUCIÓN: 17 (DIECISIETE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (11) once de febrero de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **37/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la demandada en adhesión en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial con residencia en El Mante, Tamaulipas, en los autos del expediente 602/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: -----

“--- PRIMERO.- La parte actora aunque demostró en forma completa los hechos de la demanda no justificó la acción, y la reo acreditó su defensa y excepción opuesta, en consecuencia.-----

*--- SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por el C. ***** ***** ***** , en contra de la C. *****-----*

*--- TERCERO.- Se absuelve a la demandada ***** , de las prestaciones reclamadas por la parte actora señor ***** ***** ***** .-----*

*--- CUARTO.- Se deja sin efecto la condena de alimentos provisionales decretada en contra de la C. ***** , mediante resolución de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro del Expediente Número 0479/2019, relativo a las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales, promovidas por el C.-----*

***** ***** *****, por su propio
derecho-----

--- **QUINTO.**- No se realiza especial condenación al pago de gastos y costas por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiera erogado.-----

--- **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."**-----

--- SEGUNDO: Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veinte y la demandada interpuso adhesión a la apelación el que se admitió en auto de diecisiete de diciembre de dos mil veinte; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dos de febrero de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de tres de febrero del año en curso, y se tuvo a la parte actora y a la demandada en adhesión expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La actora apelante principal ***** ***** ***** a través del Licenciado *****, expresó como motivos de

inconformidad el contenido del escrito del veintiocho de noviembre de dos mil veinte, presentado vía electrónica, que obra a fojas nueve y diez del toca de apelación; agravios a los cuales se refiere la siguiente consideración y que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS:

*UNICO.- En la sentencia recurrida se establece que se declara improcedente el Juicio de Alimentos Definitivos promovido por el C. ***** ***** ***** en contra de la C. ***** ya que según el fallo, no se justificó la necesidad de los alimentos por parte de mi representado o que se acreditó que dicha persona tiene ingresos económicos para hacer frente a sus necesidades alimenticias, lo que significa que no quedó justificada la necesidad de los alimentos.*

*La anterior consideración no es jurídicamente correcta y viola en perjuicio de la parte actora, las disposiciones legales anteriormente citadas y principalmente porque al estar acreditado en el expediente que de acuerdo a su edad, el señor ***** ***** ***** debió ser considerado como adulto mayor y conforme a esa base, resolver la controversia, lo que en mi concepto, violó la autoridad de primera instancia, ya que el fallo no lo emitió conforme a esa protección establecida en beneficio de la parte actora, puesto que, al margen de las pruebas que valoró y con las que, según la autoridad de primera instancia se probó que el actor no tiene necesidad de alimentos, ello no era suficiente para absolver de su pago a la parte demandada, dado a que la autoridad de primera instancia tenía la obligación de recabar pruebas de manera oficiosa, para concluir si esa pruebas que tomó en cuenta para absolver a la demandada y con las que, se justificaban que el actor obtenía ingresos económicos para poder cubrir sus propias necesidades, si realmente ellas eran suficientes para cubrir esas necesidades alimenticias del señor ***** ***** ***** , lo que se incumplió en el caso concreto, porque no se justificó a cuánto asciende la necesidad alimenticia del actor, para esta manera enfrentarla a su posibilidad económica y contrario a ello, de forma dogmática, la autoridad de primera instancia se limitó a establecer que al*

*haberse acreditado que mi representado tiene ingresos económicos, que ello era suficiente para absolver, lo que en mi concepto, es incorrecto, puesto que como se dijo también se debió probar a cuánto asciende la necesidad alimenticia del actor con el propósito de que se determinara si en efecto, aquel ingreso era suficiente para cubrir su necesidad alimenticia, aunado a lo anterior, se debió acreditar si esa supuesta capacidad económica era suficiente para cubrir la atención geriátrica de la parte actora, lo que no quedó justificado, ya que en el expediente no existen pruebas que así lo justifiquen y por ello, solicito que en su oportunidad se revoque el fallo recurrido conforme a la suplencia que como adulto mayor existe a favor del señor ***** ***** *****.*

*Además de lo anterior, la autoridad de primera instancia, conforme a las facultades que al caso concreto le otorga el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, al tener conocimiento y al estar justificado en el expediente que además de la demandada ***** ***** ***** , también son sus hijas las*

****** tenía el deber de llamarlos a juicio ya que el artículo 282 del Código Civil de Tamaulipas establece “Los hijos están obligados a dar alimentos a los Padres...” a efecto de que el juicio tuviera existencia y validez formal y si no lo hizo, indudablemente que se vulneraron las reglas que rigen al procedimiento ya que la acción que se deriva de esa disposición legal no es selectiva y por ello, le pido que en su oportunidad se revoque la resolución impugnada”.*

--- En tanto que la **demandada ***** ***** ******* apelante en adhesión, expuso como motivos de agravio su escrito del catorce de diciembre de dos mil veinte, presentado vía electrónica, el que obra a fojas de la veintiuno a la veinticuatro del toca de apelación que a continuación se transcriben:-----

**1).- IDENTIFICACION PREVIA DE LOS ARGUMENTOS
QUE EL APELANTE PRINCIPAL HACE VALER EN EL
AGRAVIO UNICO DE SU APELACION.**

I.- El apelante señala que al estar acreditado en el expediente la edad del Señor ***** ***** ***** debió ser considerado como adulto mayor y conforme a esas bases, resolverse la controversia, lo que en su concepto violo el Juez de primera instancia ya que el fallo no lo emitió conforme a esa protección establecida, en beneficio de la parte actora.

II.- A si también el Apelante aduce que el A Quo, al margen de las pruebas que valoro y con las que se probó que el actor no tiene necesidad de alimentos, ellas no eran suficiente para absolver de su pago a la parte demandada, dado que la autoridad de primera instancia tenía la obligación de recabar pruebas de manera oficiosa, para concluir si esas pruebas que tomo en cuenta para absolver a la demandada y con las que, se justifican que el actor obtenía ingresos económicos para poder cubrir sus propias necesidades, si realmente ellas eran suficientes para cubrir esas necesidades alimenticias del Señor ***** ***** ***** , lo que se incumplió porque a la consideración del apelante no se justificó a cuánto asciende la necesidad alimenticia del actor, para esta manera enfrentarla a su posibilidad económica.

III.- De igual forma el Apelante refiere que se debió probar a cuanto a asciende la necesidad alimenticia del actor con el propósito de que se determinara si en efecto, aquel ingreso era suficiente para cubrir el actor sus necesidades alimenticias y si esa supuesta capacidad económica era suficiente para cubrir la atención geriátrica de la parte actora.

IV.- Por último, el Apelante manifiesta que el A Quo tenía la obligación de llamar a sus hijas a Juicio, ya que la acción que se deriva no es selectiva.

Como puede observarse el apelante incurre en la conocida **FALACIA DE CONCLUSION IRRELEVANTE**, la cual se caracteriza en que las premisas apoyan una conclusión diferente de la que el apelante pretenden establecer, es decir, las premisas van en una dirección y las conclusiones apuntan a otra que lógicamente no se desprende de las premisas, como se demostrara en el agravio adhesivo siguiente;

CONCEPTO DEL AGRAVIO ADHESIVO AL PRIMER ARGUMENTO QUE EL APELANTE PRINCIPAL EXPUSO EN SU AGRAVIO

UNICO: Como primer argumento que el apelante principal señala como hecho infractor es: “que al estar acreditado en el expediente la edad del Señor ***** ***** ***** debió ser considerado como adulto mayor y conforme a esas bases, resolverse la controversia, lo que en su concepto violo el Juez de primera instancia ya que el fallo no lo emitió conforme a esa protección establecida, en beneficio de la parte actora” el primer agravio adhesivo tiende a fortalecer la motivación y fundamentación de los considerando del uno al cinco de la resolución apelada, en los términos siguientes:

En primer término, el apelante principal en su único concepto de agravio en ningún punto expresa cuales fueron los preceptos legales que se le violaron, situación con la cual impide que el engranaje Judicial pueda operar correctamente y así conocer el supuesto agravio del cual se duele, solo se limita a realizar meras manifestaciones vanas como es el hecho de que el A Quo no beneficio al actor por el simple hecho de ser un adulto mayor; ahora bien el primer argumento en su agravio único que vierte el apelante es totalmente equivocado e irrelevante, pues cuando la edad provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad; por lo tanto no puede contar ni con la presunción de necesidad ni mucho menos con la suplencia que solicita el apelante, tiene aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial:

ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES. (se transcribe).

CONCEPTO DEL AGRAVIO ADHESIVO AL SEGUNDO y TERCER ARGUMENTO QUE EL APELANTE PRINCIPAL EXPUSO EN SU AGRAVIO UNICO: como segundo argumento que el apelante principal señala como hecho infractor “...al margen de las pruebas que valoro y con las que se probó que el actor no tiene necesidad de alimentos, ellas no eran suficiente para absolver de su pago a la parte demandada, dado que la autoridad de primera instancia tenía la obligación de recabar pruebas de manera oficiosa, para concluir si esas pruebas que tomo en cuenta para absolver a la demandada y con las que, se justifican que el actor obtenía ingresos económicos para poder cubrir sus propias necesidades, si realmente ellas eran suficientes para cubrir esas necesidades alimenticias del Señor ***** ***** *****, lo que se incumplió porque a la consideración del apelante no se justificó a cuánto asciende la necesidad alimenticia del actor, para esta manera enfrentarla a su posibilidad económica...” el SEGUNDO y TERCER Agravio adhesivo tiende a fortalecer la motivación y fundamentación del considerando cuarto y quinto de la resolución apelada, en los términos siguientes:

La fundamentación y motivación del A Quo, en los considerandos cuarto y quinto fueron correctos, pero considero que se pudieran reforzar con el argumento siguiente; el actor en el Juicio Natural no acredito un requisito de procedibilidad como lo es la necesidad siendo el C. ***** ***** ***** a quien correspondía acreditarlo pues contrario a lo que manifiesta en su agravio único, el actor no cuenta con la presunción de necesidad, pues como ya se dijo el simple hecho de que sea un adulto mayor no lo hace una persona vulnerable, por lo tanto a éste le correspondía acreditar en el Juicio los elementos de su acción, es decir tenía que acreditar el parentesco, **la necesidad del acreedor alimentista** y la posibilidad de proporcionar alimentos del deudor, lo que en la especie no paso dentro del Juicio Natural, por el contrario el actor pretendía que el Juez Natural supliera los requisitos de procedencia los cuales constituyen los elementos mínimos necesarios previstos por la Ley que debe satisfacer todo

gobernado para que el Juzgador se encuentre en actitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometiendo a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Por lo tanto, el ser un adulto mayor no puede llevar a que la autoridad de Primera Instancia declaré procedente lo improcedente y actué al margen de la Ley, se fundamenta este criterio con la Jurisprudencia emitida por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es de aplicación obligatoria;

ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (se transcribe).

Ahora bien, el C. ***** ***** *****, no solo no acredito la necesidad que tiene para pedir alimentos, sino que también dentro del Juicio se acredito fehacientemente con basto material probatorio que el actor cuenta con medios suficientes para sufragar sus necesidades más elementales y más; ahora en cuanto a que se debió probar a cuanto asciende la necesidad alimenticia del actor, esto no se puede determinar por el simple hecho de que no existe necesidad alimenticia, lo que si se comprobó fue la posibilidad del C. ***** ***** *****, como lo es una propiedad de más de cinco millones de pesos, tres negocios dedicados al giro comercial de papelería, cuartos de renta, dos pensiones y el ingreso de su esposa por ser comerciante, así como también se acredito que el actor no tiene la necesidad de pagar atención médica ni medicamentos, pues actualmente es derechohabiente del ***** por lo tanto el actor no acredito su acción al no existir un requisito de procedibilidad de la acción como lo es la necesidad y por el contrario se acredito la posibilidad económica del C. ***** ***** *****.

CONCEPTO DEL AGRAVIO ADHESIVO AL CUARTO ARGUMENTO QUE EL APELANTE PRINCIPAL EXPUSO EN SU AGRAVIO UNICO: Ahora bien, atendiendo a todo lo antes expuesto es de concluirse que si no procedió la acción del actor en el Juicio principal fue por falta de un requisito de

*procedibilidad, luego entonces, sería ocioso el que se tenga que llamar a Juicio a terceros, que pudieran ser responsables de la obligación, pues lo que no existe es precisamente eso una obligación de dar alimentos al C. ***** ***** *****, por tener este medios económicos bastantes para sufragar sus necesidades más elementales”.*

--- **TERCERO:** En su único concepto de agravio el actor apelante a través de su autorizado, aduce esencialmente que, en la sentencia recurrida se declaró improcedente el juicio de alimentos, al no justificarse la necesidad de alimentos por parte de su representado y que se acreditó que tiene ingresos económicos para hacer frente a sus necesidades, no quedando justificada la necesidad de los alimentos, consideración que no es jurídicamente correcta, al quedar acreditado que de acuerdo a su edad el señor ***** ***** **** debió ser considerado como adulto mayor y conforme a esa base resolver la controversia; que el a quo consideró que el actor no tiene necesidad de alimentos, lo cual no es suficiente para absolver de su pago a la parte demandada, pues -el juzgador- tenía la obligación de recabar pruebas de manera oficiosa, para concluir si esas pruebas que tomó en cuenta para absolver a la demandada y con las que, se justificaban que el actor obtenía ingresos económicos para poder cubrir sus propias necesidades, eran suficientes para ello; que se debió probar a cuanto asciende la necesidad del actor a fin de determinar si en efecto si el ingreso que percibe era suficiente para cubrir su necesidad alimenticia; que el juzgador de primer grado, conforme a las facultades que le otorga el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al tener conocimiento y al estar justificado en el expediente que además de la demandada también son sus hijas

***** , tenía el deber de llamarlos a juicio, conforme al

artículo 282 del Código Civil de Tamaulipas, a efecto de que el juicio tuviera existencia y validez forma y al no hacerlo se vulneraron las reglas que rigen el procedimiento.-----

--- Los anteriores conceptos de inconformidad resultan infundados en parte y por otra inoperantes por las siguientes razones:-----

--- Ello es así, porque si bien la actora en el juicio que nos ocupa, ***** ***** *****, aquí apelante, se trata de una persona adulta mayor, al contar con setenta y tres años de edad¹, sin embargo, se considera que no actualiza a su favor la suplencia oficiosa, toda vez que ello no opera automáticamente por el solo hecho de tratarse de un adulto mayor, sino que la hipótesis de la suplencia oficiosa procede cuando además de la edad avanzada se encuentre en un grado de vulnerabilidad tal que inclusive le dificulte ejercitar sus derechos. Circunstancia que en el caso no acontece, pues no existen datos en el expediente que permitan evidenciar que el inconforme haya encontrado dificultades en el acceso a la justicia; lo que así se estima porque el recurrente desde el escrito inicial de demanda ha contado con el apoyo y asesoría de un abogado particular, ha ofrecido pruebas, e interpuso el actual recurso de apelación contra la sentencia que le fue adversa; de ahí, que se reitera, lo infundado del disenso del autorizado del actor, a través del cual alega que al quedar acreditado que de acuerdo a su edad el señor ***** ***** ***** debió ser considerado como adulto mayor y conforme a esa base resolver la controversia.-----

--- Apoya las consideraciones que anteceden, la tesis sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima

1 Copia certificada del acta de nacimiento que obra a fojas 7 del expediente de primer grado.

Epoca, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II,
página: 1103, cuyo rubro y texto dice:-----

"ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES. Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar

que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad”.

--- Así como la tesis sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Epoca, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, página: 1104, cuyo rubro y texto dice:

“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los

adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja”.

--- El resto de los motivos de inconformidad expresados por el apelante, resultan de igual manera infundados, pues como bien lo consideró el a quo, el señor ***** ***** *****, no acreditó la necesidad

de recibir alimentos por parte de la demandada², pues quedó plenamente acreditado con el informe rendido el uno de noviembre de dos mil diecinueve (foja 219 y 220 del expediente de primer grado), por el encargado del ***** en donde refirió que el señor ***** es beneficiario del programa denominado 68 y más, recibiendo la cantidad de \$2,550.00 (dos mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de manera bimestral; lo que se corroboró con el estudio socioeconómico que se le practicó al precitado en su domicilio por parte de la trabajadora Social adscrita al ***** en donde el actor manifestó que recibe una pensión del **** y una pensión por adulto mayor que le otorga el ***** y además señaló que la vivienda donde habita es propia, que su esposa ***** recibe la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), mensuales por concepto de ganancias de una papelería y que cuentan con los ingresos que percibe de seis departamentos refiriendo que no se encuentran rentados pero cuando los renta lo hace por la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.); de lo que se advierte, que el actor recibe ingresos económicos que le permiten satisfacer sus necesidades alimenticias mas apremiantes, por tanto no se encuentra debidamente acreditada su necesidad de recibir alimentos con cargo a su hija ***** o en su caso que los mismos le

2 Blanca Selene Chali López hija del actor Antonio Chali Castillo.

eran insuficientes para ello, al no exhibir probanza al respecto, como lo aduce en su pliego de expresión de agravios.----- En relación a lo que señala el recurrente, que el juzgador de primer grado, conforme a las facultades que le otorga el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al tener conocimiento que además de la demandada también son sus hijas

***** tenía el deber de llamarlos a juicio, deviene inoperante, toda vez que resulta innecesario llamar a juicio a terceras personas al no acreditarse esa obligación de dar alimentos, pues como se dijo líneas anteriores se acreditó que el señor *****
***** percibe diversas cantidades de dinero con las que puede solventar los gastos necesarios; y no procede a su favor la presunción de necesidad en virtud de los razonamientos expuestos. -

--- **CUARTO.**- En lo que respecta a la apelación adhesiva interpuesta por ***** mediante las inconformidades expresadas y que hacen consistir esencialmente en que, cuando la edad provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad; que el actor no cuenta con la presunción de necesidad, que quedó acreditado que cuenta con medios suficientes para sufragar sus necesidades más elementales; que sería ocioso tener que llamar a juicio a terceros para que pudieran ser responsables de la obligación.-----

--- Tales inconformidades **resultan inatendibles**, en virtud de que la apelación adhesiva es una institución de naturaleza procesal que tiene como fin conferir facultades competenciales al tribunal de alzada para que éste pueda abordar temas que no fueron considerados por el juez en la sentencia en contra de la cual recurrió

el apelante principal; lo que logra a quien se adhiere a la apelación, mediante la formulación de argumentos relativos a temas que se consideran de mayor trascendencia jurídica en la solución del litigio que aquéllos en los que se apoyó la resolución recurrida; por consiguiente, a través de esta figura procesal quien la interpone pretende conservar el sentido de la sentencia en contra de la cual se apela; es decir, mediante la figura jurídica de la apelación adhesiva, lo que se persigue es la posibilidad de mejorar los argumentos del juez a fin de mantener el sentido de las consideraciones y del fallo, pero no variar alguna determinación desfavorable al recurrente, porque para ello el medio idóneo para hacer valer tales cuestiones es el recurso de apelación; ello así se desprende de la correcta interpretación del artículo 935 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y además lo orienta la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, Novena Época, Registro 172095, cuyo rubro y texto dice:

“APELACIÓN ADHESIVA. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” Conforme el último párrafo del artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en el sentido de que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, a menos que se trate de apelación adhesiva, se evidencia que esta figura jurídica tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, pues para ello tendría expedito el derecho a un recurso de apelación principal. No obstante lo anterior que el diverso numeral 379 del citado ordenamiento adjetivo establezca que dicha apelación se considerará como independiente, toda vez que esa característica que se

le confiere no tiene el alcance de considerarla como principal, dado que ese trámite independiente solamente constituye un medio para darle orden dentro del procedimiento y una base legal para sustanciarla".

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ante lo infundado en parte e inoperante por otra, los agravios expresados por la parte actora en su calidad de apelante principal y lo inatendible de los diversos vertidos por la demandada en su carácter de apelante adhesivo, lo que procede es confirmar la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Civil-Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.**- Son infundados en parte y por otra inoperantes los motivos de inconformidad expresados por el actor en su carácter de apelante principal en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Civil-Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Son inatendibles las inconformidades vertidas en apelación adhesiva interpuesta por la demandada ***** ***** ***** en contra de la sentencia a que se hace mérito en el resolutivo que antecede.-----

---- **TERCERO.**- Se confirma la sentencia apelada a que alude el punto resolutivo primero de esta ejecutoria.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con el testimonio de la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, en términos del artículo 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'LFC/ktw.

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número diecisiete, dictada el jueves once de febrero de dos mil veintiuno, por esta Sala Colegiada constante de dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción

III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.